

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).** A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00035, indicándose que la apoderada de la parte demandante allegó memorial con el que solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

Se indica que se revisó el proceso y no se encuentra vigente embargo de remanentes; así mismo se verificó la inexistencia en el portal del banco Agrario de depósitos judiciales a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Chinchiná - Caldas, primero (1) de agosto de dos mil veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 529**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00035-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A

**DEMANDADO:** JUAN GABRIEL BECERRA SEGURA

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso anteriormente relacionado, por pago de las cuotas en mora.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante y en el que se depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y las costas, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de este, y se tengan por desglosados los títulos base de la presente ejecución, en atención a que la misma se radicó de manera virtual.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*

*demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

*“...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo...”*

Así las cosas y en observancia que la parte presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación en lo concerniente a las cuotas en mora, se ACCEDE a lo peticionado.

En consecuencia, ordenará la terminación de este asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré número 05708084600107294 a favor de DAVIVIENDA S.A, siendo respaldada mediante gravamen hipotecario plasmado en la escritura Pública No. 221 de abril 20 de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, con la advertencia, que en adelante no se podrá demandar por las cuotas que fueron ejecutadas en el presente proceso.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto de manera concreta, las ordenadas en auto del 23 de marzo de 2022, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-217153 de propiedad de JUAN GABRIEL BECERRA SEGURA (c.c. 1.099.682.638), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

De manera particular, se dispondrá oficiar a la Inspección de Policía de Chinchiná, Caldas, para que se abstenga de adelantar el Despacho Comisorio No. 010 del 26 de mayo de 2022.

De otro lado, se advierte que, si bien no es procedente realizar órdenes tendientes al desglose de los documentos base de la presente demanda ejecutiva con acción real, por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual, si es necesario indicar, que las obligaciones allí contenidas no se han extinguido, toda vez que la terminación obedeció al pago de las cuotas en mora, igualmente, se establece que la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-21715, según consta en la Escritura Pública No. 221 del 20 de abril de 2017, de la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas, continúa también vigente.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, promovido por **DAVIVIENDA S.A,** contra el señor **JUAN GABRIEL BECERRA SEGURA,** por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré número 05708084600107294, respaldada mediante gravamen hipotecario plasmado en la escritura Pública No. 221 de abril 20 de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, con la advertencia, que en adelante no se podrá demandar por las cuotas que fueron ejecutadas en el presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto de manera concreta, las ordenadas en auto del 23 de marzo de 2022, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-217153 de propiedad de **JUAN GABRIEL BECERRA SEGURA** (c.c. 1.099.682.638), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

**Parágrafo:** Oficiar a la Inspección de Policía de Chinchiná, Caldas, para que se abstenga de adelantar el Despacho Comisorio No. 010 del 26 de mayo de 2022.

**TERCERO: INDICAR** que las obligaciones contenidas en el pagaré No. 05708084600107294 a favor de **DAVIVIENDA S.A,** continúa vigentes, igualmente, se establece que la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-217153 constituida mediante Escritura Pública No. 221 de abril 20 de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, continúan también vigentes.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de

la estadística.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6842daae79e157e3eb8588208a74c5c0f8cc066da4ef8aae2a0cb955a824d26d**

Documento generado en 01/08/2022 01:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**